



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 32/2021

En Madrid, a 25 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ~~XXX~~ en nombre y representación del ~~XXX~~, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 16 de diciembre de 2020 por la que se desestima el recurso de apelación presentado ante la resolución del juez único de competición de 18 de noviembre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En el acta del partido jugado el 14 de noviembre de 2020 entre el recurrente y el ~~XXX~~ correspondiente a la jornada nº 8 del campeonato primera Iberdrola en el apartado nº 5 sobre otras incidencias se recoge:

Antes del comienzo del partido comprobamos que el ~~XXX~~ no cumple con la disposición octava sobre uniformidad de las bases de la Primera División Femenina-Liga Iberdrola, en la que se refleja que se debe portar con carácter obligatorio el parche con el anagrama identificativo de la competición en la manga derecha de la camiseta.

El juez único de competición dicta resolución imponiendo una sanción de 250 euros por:

“Incumplimiento de órdenes (126) Uniformidad

Sancionar a ~~XXX~~, en virtud del artículo/s 126 del Código Disciplinario con una multa en cuantía de 250,00 €”

La entidad recurrente presenta recurso de apelación en el que, después de argumentar la inadecuación del procedimiento y la vulneración del principio de tipicidad ya que la resolución sancionadora no indica la orden, instrucción, acuerdo u obligación incumplida, centra su recurso en entender que existe una contradicción entre el art. 111 del Reglamento de la RFEF que impone el carácter obligatorio del parche con el art. 216 del mismo reglamento de la RFEF sobre la uniformidad de los jugadores y con la carta remitida por el Secretario General de la RFEF relativa a los contratos de patrocinios.

Con fecha 16 de diciembre de 2020, el Comité de apelación de la RFEF desestima el recurso de apelación.



SEGUNDO. – La entidad recurrente presenta recurso ante el Tribunal sobre la base de los siguientes motivos:

- a) Vulneración del principio de tipicidad por no indicar la resolución del juez único el precepto incumplido.
- b) Inexistencia de tipicidad por no haberse incumplido orden, instrucción, acuerdo u obligación reglamentaria dictada por órgano federativo competente, al entender que la Circular nº 9 de la Comisión Gestora que recoge las normas reguladoras y bases de la competición y que, en su disposición general octava, apartado 8 desarrolla la previsión del art. 111 del Reglamento ha sido dictada por órgano sin competencias para dictarla con carácter obligatorio.
- c) Inadecuación del procedimiento al entender que el procedimiento debería haber sido el extraordinario no el ordinario.
- d) Contradicción de la normativa de la RFEF sobre la obligatoriedad de llevar parche.
- e) Indefinición del parche federativo a portar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. - El club recurrente está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. - Sobre la regulación de la obligatoriedad del parche federativo y la indefinición del tipo de logo:

- Sobre la obligatoriedad del parche federativo:



La entidad recurrente alega que la Circular nº9 emitida por la Comisión Gestora y que recoge la obligatoriedad del parche federativo no tiene carácter vinculante, en virtud de las propias competencias de la Comisión Gestora.

Como recuerda la resolución de apelación, la obligatoriedad está prevista en el art 111.2 del Reglamento federativo:

2. Con independencia de ello, y tratándose de competiciones de ámbito estatal y carácter profesional, los futbolistas deberán exhibir obligatoriamente en su indumentaria el logotipo de la LNFP; y siendo la Final del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, el emblema de dicho torneo.

En las restantes competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional, los futbolistas deberán exhibir obligatoriamente en su indumentaria el logotipo de la RFEF o el emblema oficial de la categoría o torneo, según estipule la RFEF para cada una de ellas.

Su especificación respecto del fútbol femenino profesional se desarrolla en la disposición adicional octava. Punto 8 de las normas reguladoras y bases de competición de fútbol femenino profesionalizado de ámbito estatal incluidas en la circular nº 9:

Se deberá portar, con carácter obligatorio, en la manga derecha de la camiseta el parche con el anagrama identificativo de la competición de Primera División RFEF (Primera Iberdrola) o Segunda División RFEF (Reto Iberdrola), sin que puedan portar ningún otro parche identificativo de otras asociaciones, así como no se permite utilizar otros espacios, como por el ejemplo el brazalete de capitán, para introducir anagramas o publicidad sin la expresa autorización de la RFEF.

Por tanto, la obligación si está regulada en la norma de carácter reglamentario si bien desarrollada por la Comisión gestora como acto de administración conforme a las funciones asignadas por el art. 18.2 del RD 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

Tampoco se ve contradicho por la regulación del art. 216 del Reglamento relativo a los uniformes de los futbolistas ya que su regulación no contradice sino que complementa la obligatoriedad del parche federativo previsto en el art. 111.2 del Reglamento.

- Indefinición del tipo de logo:

En relación con las alegaciones sobre cuál parche debe de portarse (argumento únicamente empleado en el recurso ante el Tribunal), sólo incidirían en la



responsabilidad disciplinaria si el recurrente hubiera justificado que su incumplimiento del art. 111.2 del Reglamento federativo se debió a esta alegada indefinición, no obstante no aporta prueba alguna que justifique, por sus propios actos, esta circunstancia que determine la existencia de una adecuada diligencia que excluya la responsabilidad por culpa.

CUARTO. - Sobre la indefensión:

En relación con la alegación relativa a la falta de identificación de la norma infringida en la resolución del juez único de competición, es jurisprudencia constante del Tribunal Supremo la exigencia de indefensión material a lo largo del procedimiento sancionador, cosa que no concurre en el presente caso ya que el recurrente, por sus propios actos, conoce cuál es la norma infringida y para ello baste leer el recurso de apelación presentado.

QUINTO. - Sobre la inadecuación del procedimiento:

El recurrente entiende que el procedimiento debe ser el procedimiento extraordinario, ello no obstante la resolución sancionadora se basa en las incidencias que figuran en el acta arbitral y al respecto el art. 30 del código disciplinario señala:

Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción, de todas aquellas cuestiones que figuren en el acta arbitral y sus anexos

El recurrente considera que la infracción del art. 111 del Reglamento de la RFEF es una infracción de las “normas deportivas generales” y que conforme al art. 37 del Reglamento sobre disciplina deportiva debe tramitarse, en todo caso, por el procedimiento extraordinario.

La ley del deporte diferencia entre las normas del juego y la competición del resto de normas deportivas generales.

Así el art. 73.2 de dicha ley dispone:

2. Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.



Y el art. 82.1 desarrolla:

1. Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios las siguientes:

c) El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

d) El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general, concretándose en el reglamento de desarrollo de la presente Ley todos los extremos necesarios.

Como señala el recurrente, el RD 1591/1992, de 23 de diciembre disciplina deportiva recoge la diferencia entre el procedimiento ordinario y el extraordinario que prevé la ley.

Así el art. 36 (“procedimiento ordinario”) dispone:

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso [art. 82, ap. 1, c), L. D.].

Dicho procedimiento deberá ser previsto por las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas para las distintas modalidades deportivas, de acuerdo con los principios expresados en el presente Título y ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario

Y el art 37 señala:

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Real Decreto.

La infracción imputada, no llevar el parche federativo con infracción del art. 111.2 del Reglamento Federativo y, en la competición en la que actúa la entidad recurrente desarrollada en el apartado 8 de la disposición adicional octava de la circular nº 9 se puede considerar como infracción de las reglas competición al estar integrado dentro de las normas sobre uniformidad exigibles a todos los participantes, cuyo incumplimiento perturba el desarrollo de la competición.



La infracción encaja en el clausula general de normas deportivas generales, por lo que es correcto el procedimiento administrativo ordinario empleado.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 16 de diciembre de 2020 por la que se desestima el recurso de apelación presentado ante la resolución del Juez único de competición de 18 de noviembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

